

SECRETARIA. Montería, Córdoba, doce (12) de Marzo de Dos Mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez el presente memorial suscrito por el apoderado accionante Doctor ALVARO RUEDA CELIS, contentivo de solicitud de copias auténticas. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE DAVID BORJA CALDERA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00132

Montería, Córdoba, doce (12) de Marzo de Dos Mil diecinueve (2019)

A folio 91 del expediente, el Doctor ALVARO RUEDA CELIS, portador de la T.P N° 170.560 del C. S. de la J., apoderado accionante, solicita dentro del proceso de la referencia "i) copia autentica del fallo proferido por el despacho, ii) copia autentica del fallo de segunda instancia proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de tener segunda instancia, iii) copia autentica de la constancia de ejecutoria, iv) copia autentica del poder".

Estudiada la solicitud, observa esta judicatura que la misma reúne los requisitos del artículo 114 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a lo solicitado por el apoderado accionante.

Así mismo, como quiera que el proceso se encuentra archivado, se procederá a ordenar su desarchivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

1°. Desarchivese el presente expediente.

2°. Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del Acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha febrero 12 de 2016, ordénese la expedición y entrega de copias auténticas de la sentencia de primera instancia de fecha 13-06-2018, con las constancias de notificación y ejecutoria y copia autentica del poder.

3°. Archívese nuevamente el expediente.

CUMPLASE
Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00113
Demandante: Adis Arelys Avila Doria
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Se procede a decidir sobre el incumplimiento de la carga impuesta en el numeral tercero del auto de fecha 19 de febrero de 2019, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Mediante apoderada el Municipio de Lorica interpuso recurso de **reposición y en subsidio el de apelación** contra el numeral segundo del auto de 22 de enero de 2018, en razón a que consideraba que el vehículo de placa OYL 037 de propiedad del Municipio de Lorica, sobre el cual recayó la medida es de los bienes inembargables.

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019, se rechazó el recurso de reposición por improcedente, se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación del numeral segundo del auto de fecha 22 de enero de 2019, y se ordenó **"... a la parte demandante que suministre las expensas necesarias para la reproducción de las copias del cuaderno de medidas en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el presente recurso..."**.

Dicho auto fue notificado al correo del Municipio de Santa Cruz de Lorica el día 20 de febrero de 2019, por lo que los 5 días otorgados en el auto para suministrar las expensas para la reproducción de las copias del cuaderno de medidas finalizaron el día 27 de febrero de 2019. Por consiguiente, al no haberse suministrado dichas expensas, la consecuencia subsiguiente es la de **declarar desierto el recurso de apelación** concedido conforme el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P.

Por lo anterior se,

II. RESUELVE:

Declarar desierto el recurso de apelación que fuera concedido en el auto de fecha 19 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00074
Demandante: Naida Luz Palacios Arteaga
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Se procede a decidir sobre el incumplimiento de la carga impuesta en el numeral tercero del auto de fecha 19 de febrero de 2019, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Mediante apoderada el Municipio de Lorica interpuso recurso de **reposición y en subsidio el de apelación** contra el numeral segundo del auto de 22 de enero de 2018, en razón a que consideraba que el vehículo de placa OYL 037 de propiedad del Municipio de Lorica, sobre el cual recayó la medida es de los bienes inembargables.

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019, se rechazó el recurso de reposición por improcedente, se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación del numeral segundo del auto de fecha 22 de enero de 2019, y se ordenó **"... a la parte demandante que suministre las expensas necesarias para la reproducción de las copias del cuaderno de medidas en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el presente recurso..."**.

Dicho auto fue notificado al correo del Municipio de Santa Cruz de Lorica el día 20 de febrero de 2019, por lo que los 5 días otorgados en el auto para suministrar las expensas para la reproducción de las copias del cuaderno de medidas finalizaron el día 27 de febrero de 2019. Por consiguiente, al no haberse suministrado dichas expensas, la consecuencia subsiguiente es la de **declarar desierto el recurso de apelación** concedido conforme el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P.

Por lo anterior se,

II. RESUELVE:

Declarar desierto el recurso de apelación que fuera concedido en el auto de fecha 19 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00099
Demandante: Miguel Ángel García Medina
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Se procede a decidir sobre el incumplimiento de la carga impuesta en el numeral tercero del auto de fecha 19 de febrero de 2019, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Mediante apoderada el Municipio de Lorica interpuso recurso de **reposición y en subsidio el de apelación** contra el numeral segundo del auto de 22 de enero de 2018, en razón a que consideraba que el vehículo de placa OYL 037 de propiedad del Municipio de Lorica, sobre el cual recayó la medida es de los bienes inembargables.

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019, se rechazó el recurso de reposición por improcedente, se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación del numeral segundo del auto de fecha 22 de enero de 2019, y se ordenó ***“... a la parte demandante que suministre las expensas necesarias para la reproducción de las copias del cuaderno de medidas en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el presente recurso...”***.

Dicho auto fue notificado al correo del Municipio de Santa Cruz de Lorica el día 20 de febrero de 2019, por lo que los 5 días otorgados en el auto para suministrar las expensas para la reproducción de las copias del cuaderno de medidas finalizaron el día 27 de febrero de 2019. Por consiguiente, al no haberse suministrado dichas expensas, la consecuencia subsiguiente es la de **declarar desierto el recurso de apelación** concedido conforme el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P.

Por lo anterior se,

II. RESUELVE:

Declarar desierto el recurso de apelación que fuera concedido en el auto de fecha 19 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00089
Demandante: Aurelio Avila Vargas
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lórica.

Se procede a decidir sobre el incumplimiento de la carga impuesta en el numeral tercero del auto de fecha 19 de febrero de 2019, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Mediante apoderada el Municipio de Lórica interpuso recurso de **reposición y en subsidio el de apelación** contra el numeral segundo del auto de 22 de enero de 2018, en razón a que consideraba que el vehículo de placa OYL 037 de propiedad del Municipio de Lórica, sobre el cual recayó la medida es de los bienes inembargables.

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019, se rechazó el recurso de reposición por improcedente, se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación del numeral segundo del auto de fecha 22 de enero de 2019, y se ordenó **"... a la parte demandante que suministre las expensas necesarias para la reproducción de las copias del cuaderno de medidas en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el presente recurso..."**.

Dicho auto fue notificado al correo del Municipio de Santa Cruz de Lórica el día 20 de febrero de 2019, por lo que los 5 días otorgados en el auto para suministrar las expensas para la reproducción de las copias del cuaderno de medidas finalizaron el día 27 de febrero de 2019. Por consiguiente, al no haberse suministrado dichas expensas, la consecuencia subsiguiente es la de **declarar desierto el recurso de apelación** concedido conforme el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P.

Por lo anterior se,

II. RESUELVE:

Declarar desierto el recurso de apelación que fuera concedido en el auto de fecha 19 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTIVO: ANTONIO CARLOS DE LA OSSA ESPITIA
EJECUTADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
EXPEDIENTE: NO. 23-001-33-33-005-2018-00202

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

"Solicito se ordene el embargo y retención de los dineros que la Unidad Nacional de Protección NIT No. 900.475.780-1, posee en las cuentas corrientes y de ahorros en los siguientes bancos, en cualquiera de sus sucursales en el Municipio de Montería: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÀ". Solicita se libre los oficios correspondientes a los gerentes de las entidades bancarias.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar el embargo de las cuentas bancarias denunciadas por el apoderado de la ejecutante, sin embargo, de citada medida excluirán los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% **DOCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$283.087.594)**. De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTIVO: ANTONIO CARLOS DE LA OSSA ESPITIA
EJECUTADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
EXPEDIENTE: NO. 23-001-33-33-005-2018-00202

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

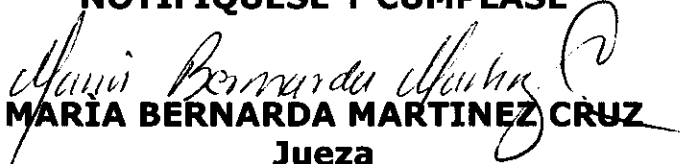
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la Unidad Nacional de Protección NIT No. 900.475.780-1, posee en las cuentas corrientes y de ahorros en los siguientes bancos, en cualquiera de sus sucursales en el Municipio de Montería: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOT. Se **Excluyen** de esta medida los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Prevéngase** a las entidades bancarias que se abstengan de embargar las citadas rentas. **Oficiese** a los gerentes de las citadas entidades bancarias a fin de que pongan a disposición del Despacho los dineros embargados.

SEGUNDO: limitando el embargo a la suma de DOCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (**\$283.087.594,00**).

TERCERO: Abrase cuaderno por separado a fin de darle trámite a la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA

RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00202

EJECUTANTE: ANTONIO CARLOS DE LA OSSA ESPITIA.

EJECUTADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

A través de apoderado judicial, el señor ANTONIO CARLOS DE LA OSSA ESPITIA, instaura demanda ejecutiva contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por los la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$188.725.063,00), correspondientes al valor liquidado ordenado en la sentencia de fecha 17-05-2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 21-07-2016, intereses moratorios, costas y agencias en derecho, hasta el pago total de la misma.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-11 para conformar el título ejecutivo:

- 1- Poder para actuar (fl.12).
- 2- Escrito de solicitud de medidas cautelares (fl. 13-16).
- 3- Copia autenticada de la sentencia de Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Montería, con la constancia que es primera copia (fl. 17-35).
- 4- Edicto de primera instancia con la constancia que es primera copia que presta mérito ejecutivo (fl. 36).
- 5- Copia autenticada de la sentencia de Tribunal Administrativo con la constancia que es primera copia que presta mérito ejecutivo (fl. 37-44).
- 6- Edicto del Tribunal Administrativo con la constancia que es primera copia que presta mérito ejecutivo (fl. 45).
- 7- Constanca de notificación y ejecutoria por parte del Tribunal Administrativo de Córdoba (fl. 46)
- 8- Copia autentica del poder y auto que ordena copias auténticas al apoderado accionante (fl. 47-48).
- 9.- Copia de la liquidación de sentencia del accionante (fl. 49-52).
- 10- Copia informal de constancias de ejecutoria expedida por el despacho, recibo de copias por parte del apoderado accionante, solicitud de copias y auto del Juzgado que las ordena (fl. 53-58).

11.- Copia del oficio de solicitud de pago de sentencia a la accionada, por parte del apoderado accionante, y los documentos señalados en el oficio y constancia de envío por el correo 472 (fl. 59-83).

12.- Oficio remitido por ERIKA SANCHEZ MONROY, Jefe Oficina Asesora jurídica DAS en Supresión, al accionante, donde le aporta copia de los contratos suscritos (fl. 84-112).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)".

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero².

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"**. Y en lo atinente a los

¹Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

²Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

requisitos de fondo exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Caso concreto. El documento que se aporta al plenario como título de recaudo es primera copia autenticada que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 17-05-2013 proferida por el Juzgado tercero Administrativo de Descongestión de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 21-07-2016, con su constancia de ejecutoria el día 03-08-2016 visible a folio 46 del expediente, expedida por el la secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial así:

"TERCERO: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, declárese que entre el señor ANTONIO CARLOS DE LA OSSA ESPITIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "D.A.S.", existió una relación laboral en aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas o contrato realidad, conforme la motivación; en virtud de ello, Condénese al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S., reconocer y pagar al accionante el equivalente de las prestaciones sociales devengadas por los empleados de la entidad en empleo semejante y que hubiera podido gozar el accionante como trabajador de dicho ente, las cuales serán liquidadas con base en los honorarios pactados en los diversos contratos suscritos entre vente y la entidad demandada. Sumas que se cancelarán debidamente indexadas y de forma genérica de conformidad con lo establecido en el 1º inciso del artículo 172 del C.C.A.

"... SEPTIMO: Durante el término consagrado en el artículo 176 del C.C.A., el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S., reconocerá intereses comerciales sobre las cantidades liquidas resultantes de la condena, de allí en adelante intereses moratorios. Lo anterior sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, por la cual se adicionó el artículo 177 del C.C.A.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado actor solicita librar mandamiento de pago a favor del ejecutante ANTONIO CARLOS DE LA OSSA ESPITIA, por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$188.725.063,00), correspondientes al valor liquidado ordenado en la sentencia de fecha 17-05-2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 21-07-2016, intereses moratorios, costas y agencias en derecho, hasta el pago total de la misma.

Revisada la providencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, habida consideración que en escrito que antecede y que se anexa al presente, la contadora de la rama judicial informa que revisada la liquidación presentada por el apoderado accionante, la cual se encuentra a folio 2 a 5 del cuerpo de la demanda, se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se librárá mandamiento de pago por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTA Y TRES

PESOS (\$188.725.063,00), más los intereses que se causen hasta el pago total de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "U. N. P.", y a favor del señor ANTONIO CARLOS DE LA OSSA ESPITIA, por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$188.725.063,00), correspondientes al valor liquidado ordenado en la sentencia de fecha 17-05-2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 21-07-2016, más los intereses que se causen hasta su pago total.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "U. N. P.", de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutante, por estado, según lo dispone el artículo 171.1 C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número **4-2703-0-01821-8** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

SEXTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

SEPTIMO Téngase al abogado FERNANDO ALONSO SALGADO JURIS, portador de la T. P. No. 60.367 del C. S. de la J., como apoderado del señor HERNÁN ALONSO RUIZ PADILLA, para los fines y términos del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTIVO: HERNÁN ALONSO RUIZ PADILLA
EJECUTADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
EXPEDIENTE: NO. 23-001-33-33-005-2018-194

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

"Solicito se ordene el embargo y retención de los dineros que la Unidad Nacional de Protección NIT No. 900.475.780-1, posee en las cuentas corrientes y de ahorros en los siguientes bancos, en cualquiera de sus sucursales en el Municipio de Montería: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÀ". Solicita se libre los oficios correspondientes a los gerentes de las entidades bancarias.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar el embargo de las cuentas bancarias denunciadas por el apoderado de la ejecutante, sin embargo, de citada medida excluirán los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el párrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% DOCIENTOS CATORCE MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTYA Y SEIS PESOS (**\$214.644.996,00**). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

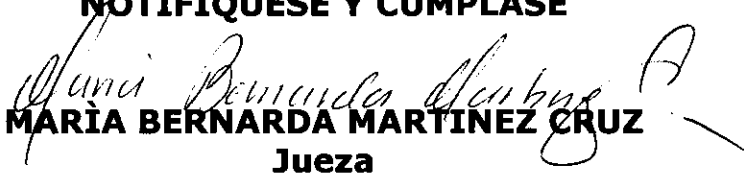
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la Unidad Nacional de Protección NIT No. 900.475.780-1, posee en las cuentas corrientes y de ahorros en los siguientes bancos, en cualquiera de sus sucursales en el Municipio de Montería: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTA. Se **Excluyen** de esta medida los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Prevéngase** a las entidades bancarias que se abstengan de embargar las citadas rentas. **Ofíciense** a los gerentes de las citadas entidades bancarias a fin de que pongan a disposición del Despacho los dineros embargados.

SEGUNDO: límitese el embargo en la suma de DOCIENTOS CATORCE MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$214.644.996,00).

TERCERO: Abrase cuaderno por separado a fin de darle trámite a la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA

RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00194

EJECUTANTE: HERNÁN ALONSO RUIZ PADILLA.

EJECUTADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

A través de apoderado judicial, el señor HERNAN ALONSO RUIZ PADILLA, instaura demanda ejecutiva contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por los la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS PESOS (\$395.049.600,00), correspondientes al valor liquidado ordenado en la sentencia de fecha 28-01-2014 proferida por el Juzgado Primero administrativo de descongestión de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 01-09-2016, intereses moratorios, costas y agencias en derecho, hasta el pago total de la misma.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-11 para conformar el título ejecutivo:

- 1- Poder para actuar (fl.612
- 2- Escrito de solicitud de medidas cautelares (fl. 13-15).
- 3.- Solicitud de copias auténticas y entrega de copias (fl. 16-18).
- 4.- Constancia de notificación y ejecutoria por parte del Tribunal Administrativo de Córdoba (fl. 19).
- 5.- Copia autentica del auto que ordena entrega copias auténticas en el Tribunal administrativo (fl. 20).
- 6.- Copia autenticada del poder (fl. 21).
- 7.- Copia autenticada de la sentencia de Tribunal administrativo con la constancia que es primera copia (fl. 22-28).
- 8.- Copia autentica del edicto del Tribunal (fl. 29).

9.- Copia autenticada de la sentencia de Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, con la constancia que es primera copia (fl. 30-47).

10.- Copia autentica del edicto del Tribunal con la constancia que es primera copia (fl. 48),

11.- Copia informal del oficio de solicitud de pago de sentencias remitido a la UNP, Constancias de envío por el correo 472 (fl. 49-70).

12.- Copia de la contestación na la petición dirigida al accionante (fl. 71-75).

13.- Copia de certificación de celebración de contratos expedida por el Director encargado del DAS, y copia informal de los contratos suscritos por el accionantes con el DAS (fl. 76-133).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)".

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya

¹Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero².

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"**. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Caso concreto. El documento que se aporta al plenario como título de recaudo es primera copia autenticada que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 28-01-2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 01-09-2016, con su constancia de ejecutoria el día 14-09-2016 visible a folio 19 del expediente, expedida por el la secretaria del Tribunal Administrativo de Córdoba. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial así:

"SEGUNDO: CONDÉNESE al Departamento Administrativo de Seguridad "DAS", a pagar el equivalente por conceptos de cesantías e intereses a las mismas, las vacaciones, las dotaciones, la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y/o indemnización Moratoria, incremento por antigüedad, bonificación por servicios auxilio de alimentación, viáticos, gastos de representación, compensación en caso de muerte, riesgos e instalación, bonificación por comisión de estudio, reliquidación de salarios y prestaciones sociales con fundamento en los anteriores conceptos, incluyendo los viáticos, devolución de saldo por concepto de seguridad social en salud, pensiones canceladas por el actor y que correspondía efectuar al Departamento Administrativo de Seguridad "DAS", por el tiempo laborado".

Con fundamento en lo anterior, el apoderado actor solicita librar mandamiento de pago a favor del ejecutante HERNAN ALONSO RUIZ PADILLA, por la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS PESOS (\$395.049.600,00), correspondientes al valor liquidado ordenado en la sentencia de fecha 28-01-2014 proferida por el Juzgado Primero administrativo de descongestión de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 01-09-2016.

Liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial:

²Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

LIQUIDACION

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 23-001-33-33-004-2018-00194
Demandante: Hernan Alonso Ruiz Padilla
Demandado: Unidad Nacional de Proteccion

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS (Artículo 14, Decreto 1932 de 1989)								
Contrato	Periodo	dias	Valor Contrato	Valor Honorarios	B.S.P (50%)	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2016)	TOTAL ACTUALIZADO
024-2005	01/07/05-31/08/05	60	2.780.000	1.390.000	115.833	83,40	132,77	184.403
037-2005	01/09/05-31/12/05	120	8.522.553	1.390.000	231.667	84,10	132,77	365.736
037/2005	01/01/06-28/02/06	60	8.522.553	1.458.110	121.509	85,11	132,77	189.552
004-2006	01/03/06-30/11/06	270	13.122.990	1.458.110	546.791	87,67	132,77	828.077
018-2006	01/12/06-31/12/06	30	15.799.110	1.458.110	60.755	87,87	132,77	91.799
018-2006	01/01/06-30/06/07	180	15.799.110	1.500.000	375.000	91,87	132,77	541.948
005-2007	01/07/07-31/12/07	180	13.784.040	1.500.000	375.000	92,87	132,77	536.112
017-2007	01/01/08-31/12/08	360	28.468.080	1.575.000	787.500	100,00	132,77	1.045.564
002-2009	01/01/09-30/06/09	180	14.506.260	1.575.000	393.750	102,22	132,77	511.428
Adicion 001	01/07/09-31/08/09	60	4.835.420	1.575.000	131.250	102,23	132,77	170.459
Adicion 002	01/09/09-30/09/09	30	2.417.710	1.575.000	65.625	102,12	132,77	85.321
TOTAL					3.204.680			4.550.399

PRIMA DE SERVICIOS (Artículo 15,16 y 1, Decreto 1932 de 1989)								
Contrato	Periodo	dias	Valor Contrato	Valor Honorarios	P.Servicios	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2016)	TOTAL ACTUALIZADO
024-2005	01/07/05-31/08/05	60	2.780.000	1.390.000	241.319	83,40	132,77	384.172
037-2005	01/09/05-31/12/05	120	8.522.553	1.390.000	482.639	84,10	132,77	761.950
037/2005	01/01/06-28/02/06	60	8.522.553	1.458.110	253.144	85,11	132,77	394.900
004-2006	01/03/06-30/11/06	270	13.122.990	1.458.110	1.139.148	87,67	132,77	1.725.160
018-2006	01/12/06-31/12/06	30	15.799.110	1.458.110	126.572	87,87	132,77	191.248
018-2006	01/01/06-30/06/07	180	15.799.110	1.500.000	781.250	91,87	132,77	1.129.058
005-2007	01/07/07-31/12/07	180	13.784.040	1.500.000	781.250	92,87	132,77	1.116.901
017-2007	01/01/08-31/12/08	360	28.468.080	1.575.000	1.640.625	100,00	132,77	2.178.258
002-2009	01/01/09-30/06/09	180	14.506.260	1.575.000	820.313	102,22	132,77	1.065.475
Adicion 001	01/07/09-31/08/09	60	4.835.420	1.575.000	273.438	102,23	132,77	355.124

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00194
EJECUTANTE: HERNÁN ALONSO RUIZ PADILLA.
EJECUTADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Adicion 002	01/09/09- 30/09/09	30	2.417.710	1.575.000	136.719	102,12	132,77	177.753
TOTAL					6.676.417			9.479.998

PRIMA DE VACACIONES (Artículo 9 Decreto 1933 de 1989, Art. 1 Ley 995 de 2005 y art. 1 Decreto 404 de 2006) (A.B +1/12 B.S.P+1/12 P.S)/30*20 días al año								
Contrato	Periodo	días	Valor Contrato	Valor Honorarios	Prima de Vacaciones	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2016)	TOTAL ACTUALIZADO
024-2005	01/07/05-31/08/05	60	2.780.000	1.390.000	174.286	83,40	132,77	277.458
037-2005	01/09/05-31/12/05	120	8.522.553	1.390.000	348.573	84,10	132,77	550.297
037/2005	01/01/06-28/02/06	60	8.522.553	1.458.110	182.826	85,11	132,77	285.206
004-2006	01/03/06-30/11/06	270	13.122.990	1.458.110	822.718	87,67	132,77	1.245.949
018-2006	01/12/06-31/12/06	30	15.799.110	1.458.110	91.413	87,87	132,77	138.124
018-2006	01/01/06-30/06/07	180	15.799.110	1.500.000	564.236	91,87	132,77	815.431
005-2007	01/07/07-31/12/07	180	13.784.040	1.500.000	564.236	92,87	132,77	806.650
017-2007	01/01/08-31/12/08	360	28.468.080	1.575.000	1.184.896	100,00	132,77	1.573.186
002-2009	01/01/09-30/06/09	180	14.506.260	1.575.000	592.448	102,22	132,77	769.510
Adicion 001	01/07/09-31/08/09	60	4.835.420	1.575.000	197.483	102,23	132,77	256.478
Adicion 002	01/09/09-30/09/09	30	2.417.710	1.575.000	98.741	102,12	132,77	128.377
TOTAL					4.821.856			6.846.666

VACACIONES (Artículo 8 Decreto 1933 de 1989, Art. 1 Ley 995 de 2005 y art. 1 Decreto 404 de 2006) (A.B +1/12 B.S.P+1/12 P.S)/30*20 días al año								
Contrato	Periodo	días	Valor Contrato	Valor Honorarios	Vacaciones	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2016)	TOTAL ACTUALIZADO
024-2005	01/07/05-31/08/05	60	2.780.000	1.390.000	174.286	83,40	132,77	277.458
037-2005	01/09/05-31/12/05	120	8.522.553	1.390.000	348.573	84,10	132,77	550.297
037/2005	01/01/06-28/02/06	60	8.522.553	1.458.110	182.826	85,11	132,77	285.206
004-2006	01/03/06-30/11/06	270	13.122.990	1.458.110	822.718	87,67	132,77	1.245.949
018-2006	01/12/06-31/12/06	30	15.799.110	1.458.110	91.413	87,87	132,77	138.124

018-2006	01/01/06-30/06/07	180	15.799.110	1.500.000	564.236	91,87	132,77	815.431
005-2007	01/07/07-31/12/07	180	13.784.040	1.500.000	564.236	92,87	132,77	806.650
017-2007	01/01/08-31/12/08	360	28.468.080	1.575.000	1.184.896	100,00	132,77	1.573.186
002-2009	01/01/09-30/06/09	180	14.506.260	1.575.000	592.448	102,22	132,77	769.510
Adicion 001	01/07/09-31/08/09	60	4.835.420	1.575.000	197.483	102,23	132,77	256.478
Adicion 002	01/09/09-30/09/09	30	2.417.710	1.575.000	98.741	102,12	132,77	128.377

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00194
EJECUTANTE: HERNÁN ALONSO RUIZ PADILLA.
EJECUTADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

TOTAL	4.821.856		6.846.666
--------------	------------------	--	------------------

BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION (Artículo 16, Decreto 853 de 2012) Equivale a dos (2) días de la asignación básica mensual								
Contrato	Periodo	dias	Valor Contrato	Valor Honorarios	B.P.R.	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2016)	TOTAL ACTUALIZADO
024-2005	01/07/05-31/08/05	60	2.780.000	1.390.000	15.444	83,40	132,77	24.587
037-2005	01/09/05-31/12/05	120	8.522.553	1.390.000	30.889	84,10	132,77	48.765
037/2005	01/01/06-28/02/06	60	8.522.553	1.458.110	16.201	85,11	132,77	25.274
004-2006	01/03/06-30/11/06	270	13.122.990	1.458.110	72.906	87,67	132,77	110.410
018-2006	01/12/06-31/12/06	30	15.799.110	1.458.110	8.101	87,87	132,77	12.240
018-2006	01/01/06-30/06/07	180	15.799.110	1.500.000	50.000	91,87	132,77	72.260
005-2007	01/07/07-31/12/07	180	13.784.040	1.500.000	50.000	92,87	132,77	71.482
017-2007	01/01/08-31/12/08	360	28.468.080	1.575.000	105.000	100,00	132,77	139.409
002-2009	01/01/09-30/06/09	180	14.506.260	1.575.000	52.500	102,22	132,77	68.190
Adicion 001	01/07/09-31/08/09	60	4.835.420	1.575.000	17.500	102,23	132,77	22.728
Adicion 002	01/09/09-30/09/09	30	2.417.710	1.575.000	8.750	102,12	132,77	11.376
TOTAL					427.291			606.720

PRIMA DE NAVIDAD (Artículo 11 Decreto 3135 de 1968, Decreto 1045 de 1978 y Artículo 16 Decreto 1933 de 1989) (A.B +1/12 B.S.P+1/12 P.S+1/12 P.V.)								
Contrato	Periodo	dias	Valor Contrato	Valor Honorarios	Prima de Navidad	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2016)	TOTAL ACTUALIZADO
024-2005	01/07/05-31/08/05	60	2.780.000	1.390.000	275.953	83,40	132,77	439.308
037-2005	01/09/05-31/12/05	120	8.522.553	1.390.000	551.907	84,10	132,77	871.304
037/2005	01/01/06-28/02/06	60	8.522.553	1.458.110	289.475	85,11	132,77	451.576
004-2006	01/03/06-30/11/06	270	13.122.990	1.458.110	1.302.637	87,67	132,77	1.972.752
018-2006	01/12/06-31/12/06	30	15.799.110	1.458.110	144.737	87,87	132,77	218.696
018-2006	01/01/06-30/06/07	180	15.799.110	1.500.000	893.374	91,87	132,77	1.291.099
005-2007	01/07/07-31/12/07	180	13.784.040	1.500.000	893.374	92,87	132,77	1.277.197
017-2007	01/01/08-31/12/08	360	28.468.080	1.575.000	1.876.085	100,00	132,77	2.490.878
002-2009	01/01/09-30/06/09	180	14.506.260	1.575.000	938.043	102,22	132,77	1.218.391
Adicion 001	01/07/09-31/08/09	60	4.835.420	1.575.000	312.681	102,23	132,77	406.091
Adicion 002	01/09/09-30/09/09	30	2.417.710	1.575.000	156.340	102,12	132,77	203.264
TOTAL					7.634.606			10.840.554

CESANTIAS (ley 6 de 1945, ley 65 de 1946, Decreto 2767 de 1945, Decreto 1160 de 1947 y Art.18 Decreto 1933 de 1989)								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00194
EJECUTANTE: HERNÁN ALONSO RUIZ PADILLA.
EJECUTADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

(A.B +1/12 B.S.P+1/12 P.S+1/12 P.V.+1/12 P.N.)

Contrato	Periodo	días	Valor Contrato	Valor Honorarios	Cesantias	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2016)	TOTAL ACTUALIZADO
024-2005	01/07/05-31/08/05	60	2.780.000	1.390.000	298.949	83,40	132,77	475.917
037-2005	01/09/05-31/12/05	120	8.522.553	1.390.000	597.899	84,10	132,77	943.912
037/2005	01/01/06-28/02/06	60	8.522.553	1.458.110	313.598	85,11	132,77	489.207
004-2006	01/03/06-30/11/06	270	13.122.990	1.458.110	1.411.190	87,67	132,77	2.137.148
018-2006	01/12/06-31/12/06	30	15.799.110	1.458.110	156.799	87,87	132,77	236.920
018-2006	01/01/06-30/06/07	180	15.799.110	1.500.000	967.822	91,87	132,77	1.398.690
005-2007	01/07/07-31/12/07	180	13.784.040	1.500.000	967.822	92,87	132,77	1.383.630
017-2007	01/01/08-31/12/08	360	28.468.080	1.575.000	2.032.425	100,00	132,77	2.698.451
002-2009	01/01/09-30/06/09	180	14.506.260	1.575.000	1.016.213	102,22	132,77	1.319.923
Adicion 001	01/07/09-31/08/09	60	4.835.420	1.575.000	338.738	102,23	132,77	439.931
Adicion 002	01/09/09-30/09/09	30	2.417.710	1.575.000	169.369	102,12	132,77	220.203
TOTAL					8.270.823			\$ 11.743.933

INTERESES SOBRE CESANTIAS:

Contrato	Periodo	días	Valor Honorarios	Valor Cesantias	Valor Intereses	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2016)	TOTAL ACTUALIZADO
024-2005	01/07/05-31/08/05	60	1.390.000	298.949	35.874	83,40	132,77	57.110
037-2005	01/09/05-31/12/05	120	1.390.000	597.899	71.748	84,10	132,77	113.269
037/2005	01/01/06-28/02/06	60	1.458.110	313.598	37.632	85,11	132,77	58.705
004-2006	01/03/06-30/11/06	270	1.458.110	1.411.190	169.343	87,67	132,77	256.458
018-2006	01/12/06-31/12/06	30	1.458.110	156.799	18.816	87,87	132,77	28.430

018-2006	01/01/06-30/06/07	180	1.500.000	967.822	116.139	91,87	132,77	167.843
005-2007	01/07/07-31/12/07	180	1.500.000	967.822	116.139	92,87	132,77	166.036
017-2007	01/01/08-31/12/08	360	1.575.000	2.032.425	243.891	100,00	132,77	323.814
002-2009	01/01/09-30/06/09	180	1.575.000	1.016.213	121.946	102,22	132,77	158.391
Adicion 001	01/07/09-31/08/09	60	1.575.000	338.738	40.649	102,23	132,77	52.792
Adicion 002	01/09/09-30/09/09	30	1.575.000	169.369	20.324	102,12	132,77	26.424
TOTAL					992.499			\$ 1.409.272

PRIMA DE RIESGO
(Decreto 2646 de 1994)

Contrato	Periodo	días	Valor Contrato	Valor Honorarios	P. de Riesgo (35%)	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2016)	TOTAL ACTUALIZADO
----------	---------	------	----------------	------------------	--------------------	------------------------	----------------------	-------------------

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00194
EJECUTANTE: HERNÁN ALONSO RUIZ PADILLA.
EJECUTADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

024-2005	01/07/05-31/08/05	60	2.780.000	1.390.000	973.000	83,40	132,77	1.548.983
037-2005	01/09/05-31/12/05	120	8.522.553	1.390.000	1.946.000	84,10	132,77	3.072.181
037/2005	01/01/06-28/02/06	60	8.522.553	1.458.110	1.020.677	85,11	132,77	1.592.237
004-2006	01/03/06-30/11/06	270	13.122.990	1.458.110	4.593.047	87,67	132,77	6.955.843
018-2006	01/12/06-31/12/06	30	15.799.110	1.458.110	510.339	87,87	132,77	771.112
018-2006	01/01/06-30/06/07	180	15.799.110	1.500.000	3.150.000	91,87	132,77	4.552.362
005-2007	01/07/07-31/12/07	180	13.784.040	1.500.000	3.150.000	92,87	132,77	4.503.343
017-2007	01/01/08-31/12/08	360	28.468.080	1.575.000	6.615.000	100,00	132,77	8.782.736
002-2009	01/01/09-30/06/09	180	14.506.260	1.575.000	3.307.500	102,22	132,77	4.295.997
Adicion 001	01/07/09-31/08/09	60	4.835.420	1.575.000	1.102.500	102,23	132,77	1.431.859
Adicion 002	01/09/09-30/09/09	30	2.417.710	1.575.000	551.250	102,12	132,77	716.701
TOTAL					26.919.312			38.223.354

APORTES A PENSION								
Contrato	Periodo	dias	Valor Honorarios	Base Cotizacion (40%)	Aporte Pension	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2016)	TOTAL ACTUALIZADO
024-2005	01/07/05-31/08/05	60	1.390.000	556.000	125.100	83,40	132,77	199.155
037-2005	01/09/05-31/12/05	120	1.390.000	556.000	250.200	84,10	132,77	394.995
037/2005	01/01/06-28/02/06	60	1.458.110	583.244	135.604	85,11	132,77	211.540
004-2006	01/03/06-30/11/06	270	1.458.110	583.244	610.219	87,67	132,77	924.133
018-2006	01/12/06-31/12/06	30	1.458.110	583.244	67.802	87,87	132,77	102.448
018-2006	01/01/06-30/06/07	180	1.500.000	600.000	418.500	91,87	132,77	604.814
005-2007	01/07/07-31/12/07	180	1.500.000	600.000	418.500	92,87	132,77	598.301
017-2007	01/01/08-31/12/08	360	1.575.000	630.000	907.200	100,00	132,77	1.204.489
002-2009	01/01/09-30/06/09	180	1.575.000	630.000	453.600	102,22	132,77	589.165
Adicion 001	01/07/09-31/08/09	60	1.575.000	630.000	151.200	102,23	132,77	196.369
Adicion 002	01/09/09-30/09/09	30	1.575.000	630.000	75.600	102,12	132,77	98.290
TOTAL					3.613.525			\$ 5.123.700

APORTES A SALUD								
Contrato	Periodo	dias	Valor Honorarios	Base Cotizacion (40%)	Aporte Salud	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2016)	TOTAL ACTUALIZADO
024-2005	01/07/05-31/08/05	60	1.390.000	556.000	88.960	83,40	132,77	141.621
037-2005	01/09/05-31/12/05	120	1.390.000	556.000	177.920	84,10	132,77	280.885
037/2005	01/01/06-28/02/06	60	1.458.110	583.244	93.319	85,11	132,77	145.576
004-2006	01/03/06-30/11/06	270	1.458.110	583.244	419.936	87,67	132,77	635.963

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00194
EJECUTANTE: HERNÁN ALONSO RUIZ PADILLA.
EJECUTADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

018-2006	01/12/06-31/12/06	30	1.458.110	583.244	46.660	87,87	132,77	70.502
018-2006	01/01/06-30/06/07	180	1.500.000	600.000	306.000	91,87	132,77	442.229
005-2007	01/07/07-31/12/07	180	1.500.000	600.000	306.000	92,87	132,77	437.468
017-2007	01/01/08-31/12/08	360	1.575.000	630.000	642.600	100,00	132,77	853.180
002-2009	01/01/09-30/06/09	180	1.575.000	630.000	321.300	102,22	132,77	417.325
Adicion 001	01/07/09-31/08/09	60	1.575.000	630.000	107.100	102,23	132,77	139.095
Adicion 002	01/09/09-30/09/09	30	1.575.000	630.000	53.550	102,12	132,77	69.622
TOTAL					2.563.344			\$ 3.633.467
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES								99.304.729

INTERESES MORATORIOS
DESDE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HASTA 31 DE MARZO DE 2018

CAPITAL					99.304.729
Año	Mes	Días	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2016	Sep	16	32,01%	2,3412%	1.239.959
2016	Oct-Dic	90	32,99%	2,4043%	7.162.751
2017	Ene-Mar	90	33,51%	2,4376%	7.261.956
2017	Abr-Jun	90	33,50%	2,4370%	7.260.169
2017	Jul-Sep	90	32,97%	2,4030%	7.158.878
2017	Oct-Dic	90	31,73%	2,3231%	6.920.844
2018	Ene-Mar	90	31,04%	2,2783%	6.787.379
TOTAL INTERESES MORATORIOS					43.791.936

TOTAL PRESTACIONES SOCIALES + INTERESES MORATORIOS	143.096.664
---	--------------------

Elaboro
Cindy Castillo Alvarez
Profesional Universitario
12º
01/11/2018

Revisada la providencia judicial proferida por el proferida por el Juzgado Primero administrativo de descongestión de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, pero no por las sumas manifestadas por el apoderado actor en la liquidación anexa al cuerpo de la demanda a folios 2-6 del expediente, sino por los conceptos esbozados en la liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial que se anexa al expediente a folio 179-

180 y que igualmente hace parte integral del presente auto, por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$143.096.664,00), más los intereses que se causen hasta el pago total de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "U. N. P.", y a favor del señor HERNAN ALONSO RUIZ PADILLA, correspondientes al valor liquidado ordenado en la sentencia de fecha 28-01-2014 proferida por el Juzgado Primero administrativo de descongestión de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 01-09-2016, por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$143.096.664,00), más los intereses que se causen hasta su pago total.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "U. N. P.", de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

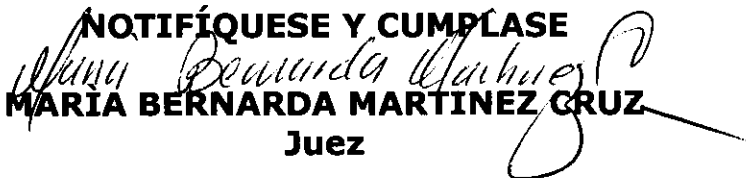
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutante, por estado, según lo dispone el artículo 171.1 C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número **4-2703-0-01821-8** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

SEXTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

SEPTIMO Téngase al abogado FERNANDO ALONSO SALGADO JURIS, portador de la T. P. No. 60.367 del C. S. de la J., como apoderado del señor HERNÁN ALONSO RUIZ PADILLA, para los fines y términos del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00044. Montería, Córdoba, doce (12) de Marzo del dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P. y se encuentra pendiente del archivo del expediente. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, doce (12) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JUAN FRANCISCO LÓPEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00044.

Mediante sentencia de fecha 18-09-2018 proferida por este despacho judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹, se condenó en costas a la parte accionada tasando las mismas en un 5% del valor resultante de la condena impuesta, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial (folio 82-83), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, que se encuentra anexa al expediente.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

¹ fl. 68-73 del expediente.

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00288. Montería, Córdoba, doce (12) de Marzo del dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P. y se encuentra pendiente de su archivo. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, doce (12) de Marzo del dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ARQUIMEDES ANTONIO GONZALEZ THERAN.
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-00288.

Mediante sentencia de fecha 18-09-2018 proferida por este despacho judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹, se condenó en costas a la parte accionada tasando las mismas en un 5% del valor de las pretensiones de la demanda, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial (folio 88-90), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la judicial, se encuentra a folios 88-90 del expediente.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

¹ fl. 73-78 del expediente.

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00231. Montería, Córdoba, doce (12) de Marzo del dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P. y la solicitud de primeras copias auténticas de la sentencia. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, doce (12) de Marzo del dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: EVER DARIO MORELO PEREZ.
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-00231.

Mediante sentencia de fecha 18-09-2018 proferida por este despacho judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹, se condenó en costas a la parte accionada tasando las mismas en un 5% del valor de las pretensiones de la demanda, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial (folio 86-88), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

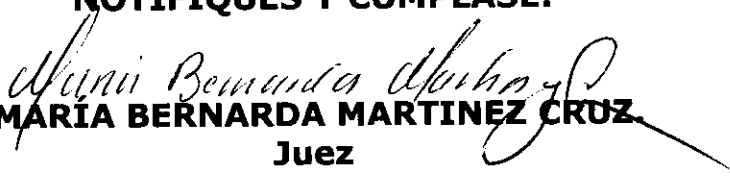
Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la judicial, se encuentra a folios 86-88 del expediente.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

¹ fl. 86-88 del expediente.

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00284. Montería, Córdoba, doce (12) de Marzo del dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la solicitud de copias y se encuentra pendiente del archivo del expediente. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, doce (12) de Marzo del dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: HERNAN ALONSO GOMEZ.
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00284.

Mediante sentencia de fecha 28-09-2018 proferida por este despacho judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹, se condenó en costas a la parte accionada tasando las mismas en un 5% del valor de las pretensiones de la demanda, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial (folio 67-68), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

El abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, portador de la T. P. No. 166.414 del C. S. de la J., apoderado accionante, solicita a sus costas copia autentica de la sentencia de primera instancia fechada 28-09-2019 proferida por el despacho, con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, notificación y ejecutoria y del poder a él otorgado y copia autentica de la sentencia.

Estudiada la solicitud, observa esta judicatura que la misma reúne los requisitos del artículo 114 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a lo solicitado por el apoderado accionante.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, se encuentra a folios 67-68 del expediente.

SEGUNDO: Con cargo al apoderado accionante, y previa consignación del arancel judicial estipulado en el acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016, expídanse la copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha 28-09-2018 proferida por el despacho, con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, notificación y ejecutoria y del poder otorgado al abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, y copia autentica de la sentencia.

TERCERO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

¹ fl. 54-58 del expediente.

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00223. Montería, Córdoba, doce (12) de Marzo del dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la solicitud de copias auténticas y se encuentra pendiente del archivo del expediente. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, doce (12) de Marzo del dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LAURIS FRANCO BURGOS.
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACION-F.N.P.S.M
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-00223.

Mediante sentencia de fecha 05-09-2018 proferida por este despacho judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹, se condenó en costas a la parte accionada tasando las mismas en un 5% del valor de las pretensiones de la demanda, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial (folio 116-117), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

La abogada RANDY MEYER CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T. P. N° 161.254 del C. S. de la J. presenta renuncia al poder como apoderada sustituta de la accionada, como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P, toda vez que la apoderada le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

El abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, portador de la T. P. No. 116.656 del C. S. de la J., en escrito que antecede solicita copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho, con constancia de ejecutoria y acta de conciliación de fecha 12-02-2019 que declara desierto el recurso, autorizando su entrega a la joven ANA MARÍA RUIZ BETTTIN, portadora de la C. C. No. 1.067.905.813 de Montería. Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 114 del C. G. P. se accederá a ello.

¹ fl. 82-87 del expediente.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LAURIS FRANCO BURGOS.
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACION-F.N.P.S.M
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-00223.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, se encuentra a folios 116-117 del expediente.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada RANDY MEYER CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T. P. N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Con cargo al solicitante y previa consignación del arancel judicial estipulado en el acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016, ordenase la expedición y entrega de la copia autenticada de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 05-09-2018, del acta de conciliación fechada 12-09-2019 que declaró desierto el recurso, con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00317. Montería, Córdoba, doce (12) de Marzo del dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la solicitud de copias auténticas y se encuentra pendiente del archivo del expediente. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, doce (12) de Marzo del dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LEDYS MARTINEZ RANGEL Y OTROS.
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACION-F.N.P.S.M
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00317.

Mediante sentencia de fecha 17-01-2019 proferida por este despacho judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹, se condenó en costas a la parte accionada tasando las mismas en un 3% del valor resultante de la condena impuesta, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial (folio 78-80), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

La abogada RANDY MEYER CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T. P. N° 161.254 del C. S. de la J. presenta renuncia al poder como apoderada sustituta de la accionada, como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P, toda vez que la apoderada le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

El abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, portador de la T. P. No. 116.656 del C. S. de la J., en escrito que antecede solicita copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho, con constancia de ejecutoria, autorizando su entrega a la joven ANA MARÍA RUIZ BETTTIN, portadora de la C. C. No. 1.067.905.813 de Montería. Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 114 del C. G. P. se accederá a ello.

¹ fl. 65-69 del expediente.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LEDYS MARTINEZ RANGEL Y OTROS.
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACION-F.N.P.S.M
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00317.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, se encuentra a folios 78-80 del expediente.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada RANDY MEYER CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T. P. N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Con cargo al solicitante y previa consignación del arancel judicial estipulado en el acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016, ordenase la expedición y entrega de la copia autenticada de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 17-01-2019, con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00233. Montería, Córdoba, doce (12) de Marzo del dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la solicitud de copias auténticas y se encuentra pendiente del archivo del expediente. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, doce (12) de Marzo del dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ANIBAL JOSE MURILLO MADRID.
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACION-F.N.P.S.M
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00233.

Mediante sentencia de fecha 17-01-2019 proferida por este despacho judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹, se condenó en costas a la parte accionada tasando las mismas en un 3% del valor resultante de las pretensiones, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial (folio 72-73), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

La abogada RANDY MEYER CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T. P. N° 161.254 del C. S. de la J. presenta renuncia al poder como apoderada sustituta de la accionada, como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P, toda vez que la apoderada le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

El abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, portador de la T. P. No. 116.656 del C. S. de la J., en escrito que antecede solicita copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho, con constancia de ejecutoria, autorizando su entrega a la joven ALICIA MILENA BENÍTEZ HERNÁNDEZ, portadora de la C. C. No. 1.067.927.113 de Montería. Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 114 del C. G. P. se accederá a ello.

¹ fl. 61-64 del expediente.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ANIBAL JOSE MURILLO MADRID.
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACION-F.N.P.S.M
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00233.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaria con apoyo de la contadora de la rama judicial, se encuentra a folios 72-73 del expediente.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada RANDY MEYER CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T. P. N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Con cargo al solicitante y previa consignación del arancel judicial estipulado en el acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016, ordenase la expedición y entrega de la copia autenticada de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 17-01-2019, con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00048. Montería, Córdoba, doce (12) de Marzo del dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la solicitud de copias auténticas y se encuentra pendiente del archivo del expediente. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, doce (12) de Marzo del dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARIA ELISA PABON SERNA
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACION-F.N.P.S.M
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00048.

Mediante sentencia de fecha 13-12-2018 proferida por este despacho judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹, se condenó en costas a la parte accionada tasando las mismas en un 5% del valor resultante de la condena impuesta, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial (folio 84-85), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

La abogada RANDY MEYER CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T. P. N° 161.254 del C. S. de la J. presenta renuncia al poder como apoderada sustituta de la accionada, como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P, toda vez que la apoderada le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

El abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, portador de la T. P. No. 116.656 del C. S. de la J., en escrito que antecede solicita copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho, con constancia de ejecutoria, autorizando su entrega a la joven ANA MARÍA RUIZ BETTTIN, portadora de la C. C. No. 1.067.905.813 de Montería. Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 114 del C. G. P. se accederá a ello.

¹ fl. 75-77 del expediente.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARIA ELISA PABON SERNA
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACION-F.N.P.S.M
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00048.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, que se encuentra anexa al expediente.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada RANDY MEYER CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T. P. N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Con cargo al solicitante y previa consignación del arancel judicial estipulado en el acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016, ordenase la expedición y entrega de la copia autenticada de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho, de fecha 13-12-2018.

CUARTO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00300. Montería, Córdoba, doce (12) de Marzo del dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P. y se encuentra pendiente de su archivo. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, doce (12) de Marzo del dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JOSE LUIS VERBEL RODRIGUEZ.
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00300.

Mediante sentencia de fecha 18-09-2018 proferida por este despacho judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹, se condenó en costas a la parte accionada tasando las mismas en un 5% del valor de las pretensiones de la demanda, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial (folio 98-99), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la judicial, se encuentra a folios 98-99 del expediente.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

¹ fl. 82-87 del expediente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00196
Demandante: Jorge Figueredo Amador y otros
Demandado: Municipio de Montería y Consorcio Canal Las Clarisas.

Procede el Despacho a resolver la culminación del termino probatorio dentro del presente expediente, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El 8 de marzo de 2018 se celebró audiencia de pacto de cumplimiento, seguidamente se abrió a pruebas el proceso ordenándose entre otras, Inspección Judicial y la designación de un perito Ingeniero Civil para que emitiera un dictamen pericial.

Mediante los oficios de fecha 8 de marzo y 16 de abril de 2018¹, se le solicitó a la Universidad Nacional con Sede en Medellín a efectos de que designara el perito requerido, no obstante no dio respuesta a los requerimientos.

Ante tal circunstancia, el Despacho redireccionó la prueba mediante auto de 20 de abril de 2018², a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge C.V.S. a efectos de que designara un Ingeniero Civil para que emitiera el peritazgo. Así mediante Oficio de fecha 23 de abril de 2018³, se ofició a dicha entidad para tal fin, no obstante, mediante Oficio No. 060-3351 de 24 de mayo de 2018⁴, indicó que no contaba con un profesional con conocimientos en el objeto que se exigía en el peritazgo.

Mediante auto de 4 de julio de 2018⁵, nuevamente se redirección la prueba solicitándole a la Universidad de Antioquia que designara un perito Ingeniero a efectos de que emitiera el mencionado peritazgo, lo cual fue requerido mediante Oficio No. 0873 de 9 de julio de 2018⁶, obteniendo como respuesta por parte de la Universidad de Antioquia el Oficio No. 2136001-0540-18 de 19 de julio de 2018,

¹ Ver folios 377 y 392 del expediente II, los cuales fueron remitidos por correo postal.

² Ver auto a folios 394 y reverso del expediente.

³ Ver folio 397 del expediente.

⁴ Ver folio 399 y reverso del expediente.

⁵ Ver folio 403 del expediente.

⁶ Ver folio 406 del expediente.

mediante el cual se indica que tampoco "... cuenta con personal con experticia que se requiere para resolver el caso."

Ahora bien, como quiera que se ha superado el término probatorio que establece el artículo 28 de la Ley 472 de 1998⁷; que se ha redireccionado el peritazgo en 2 oportunidades, sin que se haya conseguido la designación del perito con los conocimientos que requiere el peritazgo; y, ante la insistencia del actor popular para que se emita fallo dentro del presente proceso⁸, el Despacho ordenará cerrar la etapa probatoria, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se les **dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Cerrar periodo probatorio con fundamento en las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: **Córrase traslado para alegatos a las partes y al Agente del Ministerio Público** por el término común de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

⁷ La norma establece que. "Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere."

⁸ Ver escritos a folio 418, 420, 421, y 424 del expediente.

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00238. Montería, Córdoba, doce (12) de Marzo del dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P. y se encuentra pendiente de su archivo. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, doce (12) de Marzo del dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ALEJANDRO SEGUNDO DIAZ BERROCAL.
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00238.

Mediante sentencia de fecha 28-09-2018 proferida por este despacho judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹, se condenó en costas a la parte accionada tasando las mismas en un 5% del valor de las pretensiones de la demanda, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial (folio 78-79), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la judicial, se encuentra a folios 78-79 del expediente.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

¹ fl. 66-70 del expediente.

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00179. Montería, Córdoba, doce (12) de Marzo del dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la solicitud de copias auténticas y se encuentra pendiente del archivo del expediente. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, doce (12) de Marzo del dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: EDIS ROSA GALVAN RAMOS.
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACION-F.N.P.S.M Y OTROS.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-00179.

Mediante sentencia de fecha 17-01-2018 proferida por este despacho judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹, se condenó en costas a la parte accionada tasando las mismas en un 5% del valor de las pretensiones de la demanda, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial (folio 116), por los siguientes valores:

AGENCIAS EN DERECHO (5%).....\$1.262.587,00
CONSIGNACIÓN.....\$80.000,00
OFICIOS ENVIADOS..... \$7.500,00

TOTAL COSTAS (Agencias en derecho y gastos de proceso)
\$1.262.587 + \$7.500.....\$1.270.087,00

REMANENTE A FAVOR DE LA PARTE ACCIONANTE...\$72.500,00

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

La abogada DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ, portadora de la T. P. No. 130.851 del C. S. de la J., apoderada accionante, solicita a sus costas copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, notificación y ejecutoria acta de la liquidación de costas y agencias en derecho y devolución de remanentes del proceso, y copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria, y la devolución de los remanentes.

¹ fl. 79-85 del expediente.

Estudiada la solicitud, observa esta judicatura que la misma reúne los requisitos del artículo 114 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a lo solicitado por el apoderado accionante. Así mismo, como quiera que en la liquidación de costas que se aprobará por el despacho, se aprecia un remanente por valor de \$72.500,00, se ordenará su entrega a la parte accionante quien autoriza a ANDRÉS RUIZ, portador de la C. C. No. 1.067.955.481.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, por las sumas de se encuentra a folio 116 del expediente.

SEGUNDO: Con cargo a la apoderada accionante, y previa consignación del arancel judicial estipulado en el acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016, expídanse copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, notificación y ejecutoria, de esta providencia y devolución de remanentes del proceso a favor de la accionante por valor de \$72.500,00., los que serán entregados a ANDRÉS RUIZ, portador de la C. C. No. 1.067.955.481.

TERCERO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00291
EJECUTANTE: NURYS CECILIA LUGO MARTINEZ.
EJECUTADO: COLPENSIONES.

A través de apoderado judicial, la señora NURYS CECILIA LUGO MARTINEZ, instaura demanda ejecutiva contra COLPENSIONES, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por los la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$128.592.334,00), correspondientes al valor liquidado ordenado en la sentencia de fecha 21 de Julio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, más los intereses que se causaren hasta el pago total de la misma.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-5 para conformar el título ejecutivo:

- 1- Poder para actuar (fl.6).
- 2- Copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión de Montería, (fl.8-17).
- 3- Copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 21 de Julio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, (fl. 18-29).
- 4.- Copia de factores salariales del accionante (fl. 30-42).
- 5- Constancia de ejecutoria (fl. 43).
- 6.- Copia de la resolución No. 3983 de 30-11-2004 que reconoce la pensión a la accionante (fl. 44-47).
- 7.- Copia de los certificados de la pensión al accionante (fl. 48-59).
- 8.- Escrito de solicitud de cumplimiento de sentencia a la accionada (fl. 60-61).
- 9.- Oficio remitido por COLPENSIONES a la accionante (FL. 62)
- 10.- Liquidación presentada por el apoderado accionante (fl.63-67).

CONSIDERACIONES

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00291
EJECUTANTE: NURYS CECILIA LUGO MARTINEZ.
EJECUTADO: COLPENSIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."
(Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero².

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"**. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Caso concreto. Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo es primera copia autenticada que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 21-07-2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, con su constancia de ejecutoria el día 03 de Agosto de 2016 visible a folio 43 del expediente. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial así:

"PRIMERO: Revocar la sentencia de fecha treinta y uno (31) de Octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión del Circuito de Montería, de conformidad con la motivación. En su lugar:

.... QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a COLPENSIONES que re liquide la pensión de jubilación de la señora NURYS CECILIA LUGO MARTINEZ, sobre la base del 75% de la asignación básica mensual. Así como las doceavas partes de la

¹Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

²Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00291
EJECUTANTE: NURYS CECILIA LUGO MARTINEZ.
EJECUTADO: COLPENSIONES

prima de antigüedad, de la bonificación por servicios prestados, de las primas de servicio, de vacaciones y navidad, devengados durante el último año de servicio, esto es, entre el 1 de septiembre de 2001 al 31 de agosto de 2002”.

SEXTO: Ordenar a COLPENSIONES que reconozca y pague a la señora NURYS CECILIA LUGO MARTINEZ, desde el 22 de noviembre de 2007, la diferencia que resulte entre el valor cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que ha debido pagar una vez re liquidado el monto de la pensión e incrementando anualmente su valor”.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado actor solicita librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante NURYS CECILIA LUGO MARTINEZ, por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$128.592.334,00), correspondientes al valor liquidado ordenado en la sentencia de fecha 21 de Julio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, más los intereses que se causaren hasta el pago total de la misma.

Revisada la providencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, habida consideración que en escrito que antecede visible a folio 76 y que se anexa al presente, la contadora de la rama judicial informa que revisada la liquidación presentada por el apoderado accionante, la cual se encuentra a folio 63-67 del cuerpo de la demanda, se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se librará mandamiento de pago por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$128.592.334,00), , más los intereses que se causen hasta el pago total de la misma.

En otra arista, se advierte a folio 3 del plenario, solicitud de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en cuentas de ahorros, corrientes o C.D.T. en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, en la ciudad de Montería.

En punto al tema dispone el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
- ...”

En consonancia con lo anterior el artículo 594 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00291
EJECUTANTE: NURYS CECILIA LUGO MARTINEZ.
EJECUTADO: COLPENSIONES

De conformidad con las normas transcritas es claro que no procede el embargo de los dineros correspondientes a la seguridad social administrados por la entidad ejecutada, razón suficiente para negar la solicitud deprecada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, y a favor de la señora NURYS CECILIA LUGO MARTINEZ, por concepto de pensión de jubilación ordenadas en sentencia de fecha 21-06-2016, en la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$128.592.334,00), más los intereses que se causen hasta su pago total.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutante, por estado, según lo dispone el artículo 171.1 C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número **4-2703-0-01821-8** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

SEXTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

SEPTIMO: Niéguese el decreto de medida cautelar solicitado por el apoderado ejecutante, por lo anotado.

OCTAVO: Téngase al abogado IGNACIO ANTONIO SIERRA PINEDO, portador de la T. P. No. 69.769 del C. S. de la J., como apoderado del señor NURYS CECILIA LUGO MARTINEZ, para los fines y términos del poder conferido a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA

RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00267

EJECUTANTE: BLADIMIRO ANTONIO PUCHE GARCÍA.

EJECUTADO: COLPENSIONES.

A través de apoderado judicial, el señor BLADIMIRO ANTONIO PUCHE GARCÍA, instaura demanda ejecutiva contra COLPENSIONES, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por los la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$92.519.243,00), correspondientes al valor liquidado ordenado en la sentencia de fecha 31 de Agosto de 2015 proferida por el despacho, más los intereses que se causaren hasta el pago total de la misma.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-5 para conformar el título ejecutivo:

- 1- Poder para actuar (fl.6).
- 2- Copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2015 proferida por el despacho (fl.7-27).
- 3- Copia autenticada de certificación de factores salariales del accionante (fl.28).
- 4- Constancia de ejecutoria (fl. 29).
- 5.- Solicitud de cobro elevada por el dr. Ignacio Sierra Pinedo a COLPENSIONES (fl. 30).
- 6.- Oficio remitido al accionante por COLPENSIONES (fl. 31)
- 7.- Copia de los certificados de la pensión al accionante nomina Diciembre 2008 a Abril 2018 y copia de la cédula de ciudadanía (fl. 32-43).
- 8.- Liquidación presentada por el apoderado accionante (fl.44-48).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00267
EJECUTANTE: BLADIMIRO ANTONIO PUCHE GARCÍA.
EJECUTADO: COLPENSIONES.

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero².

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"**. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Caso concreto. Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo son primera copia autenticada que prestan mérito ejecutivo de la sentencias de primera instancia emitida por este despacho judicial el día 31-08-2015, con su constancia de ejecutoria el día 30 de mayo de 2018 visible a folio 29 del expediente. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial así:

"CUARTO: DECLÁRESE la nulidad parcial de la resoluciones No. 13906 del 01 de Noviembre de 2008, expedida por el Instituto de Seguro Social – ISS, mediante la cual se

¹Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

²Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00267
EJECUTANTE: BLADIMIRO ANTONIO PUCHE GARCÍA.
EJECUTADO: COLPENSIONES.

reconoce al actor una pensión vitalicia de jubilación, quedando en suspenso el ingreso a nómina de la prestación hasta tanto se acredite en debida forma el retiro del servicio; y la nulidad parcial de la resolución 8319 del 19 de Mayo de 2008, expedida por el Instituto de Seguros Sociales – ISS, mediante la cual incluyó en nómina y liquidó la pensión de jubilación del actor, según lo motivado supra”.

"QUINTO... SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, ordenase a COLPENSIONES como sucesora procesal a efectuar una nueva liquidación de pensión de jubilación del señor Bladimiro Antonio Puche García, identificado con la CCC... C. No. 6.583.206 con base en el 75% del promedio del último salario devengado por el actor, incluyendo como factores salariales, para efectos del cómputo, la asignación básica mensual, la doceava parte de la prima de antigüedad, la doceava parte de la bonificación por servicios prestados y la doceava parte de las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, de conformidad con los valores que reposan en el certificado expedido por la ESE Camu santa teresita de Lorica – Córdoba visible a folio 373 del expediente”.

"SEPTIMO... OCTAVO: Condénese a COMPENSIONES a pagar las diferencias entre lo que efectivamente se le ha reconocido y pagado al actor por concepto de su mesada pensionas y lo que le debe reconocer y pagar en virtud de la liquidación ordenada en esta sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo”.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado actor solicita librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante BLADIMIRO ANTONIO PUCHE GARCÍA, por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$92.519.243,00), atendiendo lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho judicial.

Liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial.

LIQUIDACION

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 23-001-33-33-004-2018-00267
Demadante: Bladimiro Antonio Puche Garcia
Demandado: Colpensiones

Salario Promedio Mensual Desde 10/01/2007 a 10/01/2008	
Certificacion Laboral (fl 28)	
Asigancion Basica Mensual	1.486.220
1/12 Prima de Antigüedad	30.914
1/12 Bonificacion x servicios	43.280
1/12 Prima de Servicios	64.957
1/12 Prima de Vacaciones	64.766
1/12 Prima de Navidad	140.724
Total Ingreso Base de Liquidacion	1.830.862
Valor Pension (75%)	1.373.146

AÑO	Mesada Ajustada	Incremento Anual	Mesada Pagada	DIFERENCIA
2008	1.373.146	7,67%	1.067.727	305.419
2009	1.478.466	2,00%	1.149.622	328.845
2010	1.508.036	3,17%	1.172.614	335.422
2011	1.555.840	3,73%	1.209.786	346.055
2012	1.613.873	2,44%	1.254.911	358.962

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00267
EJECUTANTE: BLADIMIRO ANTONIO PUCHE GARCÍA.
EJECUTADO: COLPENSIONES.

2013	1.653.252	1,94%	1.285.531	367.721
2014	1.685.325	3,66%	1.310.470	374.855
2015	1.747.008	6,77%	1.358.433	388.575
2016	1.865.280	5,75%	1.450.399	414.881
2017	1.972.534	4,09%	1.533.797	438.737
2018	2.053.211		1.596.530	456.681

LIQUIDACION DE RETROACTIVO HASTA LA EJECUTORIA
DESDE 11 DE ENERO DE 2008 HASTA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015

AÑO 2008				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2015)	TOTAL
Enero (20 días)	305.419	93,85	123,78	268.548
Febrero	305.419	95,27	123,78	396.817
Marzo	305.419	96,04	123,78	393.636
Abril	305.419	96,72	123,78	390.868
Mayo	305.419	97,62	123,78	387.265
Junio	305.419	98,47	123,78	383.922
Mesada 14	305.419	98,47	123,78	383.922
Julio	305.419	98,94	123,78	382.098
Agosto	305.419	99,13	123,78	381.366
Septiembre	305.419	98,94	123,78	382.098
Octubre	305.419	99,28	123,78	380.789
Noviembre	305.419	99,56	123,78	379.719
Diciembre	305.419	100,00	123,78	378.048
Mesada 13	305.419	100,00	123,78	378.048
SUBTOTAL				5.267.142

AÑO 2009				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2015)	TOTAL
Enero	328.845	100,59	123,78	404.657
Febrero	328.845	101,43	123,78	401.305
Marzo	328.845	101,94	123,78	399.298
Abril	328.845	102,26	123,78	398.048
Mayo	328.845	102,28	123,78	397.970

Junio	328.845	102,22	123,78	398.204
Mesada 14	328.845	102,22	123,78	398.204
Julio	328.845	102,18	123,78	398.360
Agosto	328.845	102,23	123,78	398.165
Septiembre	328.845	102,12	123,78	398.594
Octubre	328.845	101,98	123,78	399.141
Noviembre	328.845	101,92	123,78	399.376

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00267
EJECUTANTE: BLADIMIRO ANTONIO PUCHE GARCÍA.
EJECUTADO: COLPENSIONES.

Diciembre	328.845	102,00	123,78	399.063
Mesada 13	328.845	102,00	123,78	399.063
SUBTOTAL				5.589.447

AÑO 2010				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2015)	TOTAL
Enero	335.422	102,70	123,78	404.270
Febrero	335.422	103,55	123,78	400.951
Marzo	335.422	103,81	123,78	399.947
Abril	335.422	104,29	123,78	398.106
Mayo	335.422	104,40	123,78	397.687
Junio	335.422	104,52	123,78	397.230
Mesada 14	335.422	104,52	123,78	397.230
Julio	335.422	104,47	123,78	397.420
Agosto	335.422	104,59	123,78	396.964
Septiembre	335.422	104,45	123,78	397.496
Octubre	335.422	104,36	123,78	397.839
Noviembre	335.422	104,56	123,78	397.078
Diciembre	335.422	105,24	123,78	394.526
Mesada 13	335.422	105,24	123,78	394.526
SUBTOTAL				5.571.270

AÑO 2011				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2015)	TOTAL
Enero	346.055	106,19	123,78	403.368
Febrero	346.055	106,83	123,78	400.952
Marzo	346.055	107,12	123,78	399.874
Abril	346.055	107,25	123,78	399.398
Mayo	346.055	107,55	123,78	398.263
Junio	346.055	107,90	123,78	397.001
Mesada 14	346.055	107,90	123,78	397.001
Julio	346.055	108,05	123,78	396.450
Agosto	346.055	108,01	123,78	396.573
Septiembre	346.055	108,35	123,78	395.353
Octubre	346.055	108,55	123,78	394.604
Noviembre	346.055	108,70	123,78	394.055
Diciembre	346.055	109,16	123,78	392.412
Mesada 13	346.055	109,16	123,78	392.412
SUBTOTAL				5.557.715

AÑO 2012				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2015)	TOTAL
Enero	358.962	109,96	123,78	404.096
Febrero	358.962	110,63	123,78	401.643
Marzo	358.962	110,76	123,78	401.153
Abril	358.962	110,92	123,78	400.575
Mayo	358.962	111,25	123,78	399.376
Junio	358.962	111,35	123,78	399.046
Mesada 14	358.962	111,35	123,78	399.046
Julio	358.962	111,32	123,78	399.132
Agosto	358.962	111,37	123,78	398.969

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00267
EJECUTANTE: BLADIMIRO ANTONIO PUCHE GARCÍA.
EJECUTADO: COLPENSIONES.

Septiembre	358.962	111,69	123,78	397.830
Octubre	358.962	111,87	123,78	397.181
Noviembre	358.962	111,72	123,78	397.724
Diciembre	358.962	111,82	123,78	397.371
Mesada 13	358.962	111,82	123,78	397.371
SUBTOTAL				5.590.512

AÑO 2013				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2015)	TOTAL
Enero	367.721	112,15	123,78	405.858
Febrero	367.721	112,65	123,78	404.063
Marzo	367.721	112,88	123,78	403.233
Abril	367.721	113,16	123,78	402.216
Mayo	367.721	113,48	123,78	401.098
Junio	367.721	113,75	123,78	400.158
Mesada 14	367.721	113,75	123,78	400.158
Julio	367.721	113,80	123,78	399.979
Agosto	367.721	113,89	123,78	399.646
Septiembre	367.721	114,23	123,78	398.478
Octubre	367.721	113,93	123,78	399.513
Noviembre	367.721	113,68	123,78	400.392
Diciembre	367.721	113,98	123,78	399.329
Mesada 13	367.721	113,98	123,78	399.329
SUBTOTAL				5.613.450

AÑO 2014				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2015)	TOTAL
Enero	374.855	114,54	123,78	405.095
Febrero	374.855	115,26	123,78	402.564
Marzo	374.855	115,71	123,78	400.998
Abril	374.855	116,24	123,78	399.170
Mayo	374.855	116,81	123,78	397.222
Junio	374.855	116,91	123,78	396.882
Mesada 14	374.855	116,91	123,78	396.882
Julio	374.855	117,09	123,78	396.272
Agosto	374.855	117,33	123,78	395.462
Septiembre	374.855	117,49	123,78	394.923
Octubre	374.855	117,68	123,78	394.286
Noviembre	374.855	117,84	123,78	393.750
Diciembre	374.855	118,15	123,78	392.717
Mesada 13	374.855	118,15	123,78	392.717
SUBTOTAL				5.558.942

AÑO 2015				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2015)	TOTAL
Enero	388.575	118,91	123,78	404.489
Febrero	388.575	120,28	123,78	399.882
Marzo	388.575	120,98	123,78	397.568
Abril	388.575	121,63	123,78	395.443
Mayo	388.575	121,95	123,78	394.406
Junio	388.575	122,08	123,78	393.986

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00267
EJECUTANTE: BLADIMIRO ANTONIO PUCHE GARCÍA.
EJECUTADO: COLPENSIONES.

Mesada 14	388.575	122,08	123,78	393.986
Julio	388.575	122,31	123,78	393.245
Agosto	388.575	122,90	123,78	391.357
Septiembre (22 días)	388.575	123,78	123,78	284.955
SUBTOTAL				3.849.314

TOTAL RETROACTIVO HASTA LA EJECUTORIA	42.597.794
--	-------------------

LIQUIDACION DE RETROACTIVO HASTA LA EJECUTORIA
DESDE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015 HASTA 31 DE MAYO DE 2018

AÑO 2015		
MESES	Valor Diferencia	TOTAL
Septiembre (8 días)	388.575	103.620
Octubre	388.575	388.575
Noviembre	388.575	388.575
Diciembre	388.575	388.575
Mesada 13	388.575	388.575
SUBTOTAL		1.657.918

AÑO 2016		
MESES	Valor Diferencia	TOTAL
Enero	414.881	414.881
Febrero	414.881	414.881
Marzo	414.881	414.881
Abril	414.881	414.881
Mayo	414.881	414.881
Junio	414.881	414.881
Mesada 14	414.881	414.881
Julio	414.881	414.881
Agosto	414.881	414.881
Septiembre	414.881	414.881
Octubre	414.881	414.881
Noviembre	414.881	414.881
Diciembre	414.881	414.881
Mesada 13	414.881	414.881
SUBTOTAL		5.808.334

AÑO 2017		
MESES	Valor Diferencia	TOTAL
Enero	438.737	438.737
Febrero	438.737	438.737
Marzo	438.737	438.737
Abril	438.737	438.737
Mayo	438.737	438.737
Junio	438.737	438.737

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00267
EJECUTANTE: BLADIMIRO ANTONIO PUCHE GARCÍA.
EJECUTADO: COLPENSIONES.

Mesada 14	438.737	438.737
Julio	438.737	438.737
Agosto	438.737	438.737
Septiembre	438.737	438.737
Octubre	438.737	438.737
Noviembre	438.737	438.737
Diciembre	438.737	438.737
Mesada 13	438.737	438.737
SUBTOTAL		6.142.314

AÑO 2018		
MESES	Valor Diferencia	TOTAL
Enero	456.681	456.681
Febrero	456.681	456.681
Marzo	456.681	456.681
Abril	456.681	456.681
Mayo	456.681	456.681
SUBTOTAL		2.283.405

TOTAL	15.891.971
--------------	-------------------

INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO HASTA LA EJECUTORIA
DESDE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015 HASTA 31 DE MAYO DE 2018

CAPITAL HASTA LA EJECUTORIA					42.597.794
Año	Mes	Días	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2015	Sep	8	28,89%	2,1374%	242.796
2015	Oct-Dic	90	29,00%	2,1447%	2.740.785
2016	Ene-Mar	82	29,52%	2,1789%	2.536.980
2017	Mar	18	33,51%	2,4376%	623.018
2017	Abril-Jun	90	33,50%	2,4370%	3.114.325
2017	Jul- Sep	90	32,97%	2,4030%	3.070.875
2017	Octubre	30	31,73%	2,3231%	989.589
2017	Noviembre	30	31,44%	2,3043%	981.581
2017	Diciembre	30	31,16%	2,2861%	973.828
2018	Enero	30	31,04%	2,2783%	970.506
2018	Febrero	30	31,52%	2,3095%	983.796

2018	Marzo	30	31,02%	2,2770%	969.952
2018	Abril	30	30,72%	2,2575%	961.645
2018	Mayo	30	30,66%	2,2536%	959.984
TOTAL INTERESES MORATORIOS					20.119.659

INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO POSTERIOR A LA EJECUTORIA (Mes a Mes)
DESDE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015 HASTA 31 DE MAYO DE 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00267
EJECUTANTE: BLADIMIRO ANTONIO PUCHE GARCÍA.
EJECUTADO: COLPENSIONES.

Año	Mes	Días	Valor Diferencia	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2015	Sep	610	103.620	2,1374%	48.351
2015	Octubre	580	388.575	2,1447%	172.982
2015	Noviembre	550	388.575	2,1447%	164.648
2015	Diciembre	520	388.575	2,1447%	156.314
2015	Mesada 13	520	388.575	2,1447%	156.314
2016	Enero	490	414.881	2,1789%	157.857
2016	Febrero	460	414.881	2,1789%	148.817
2016	Marzo	438	414.881	2,1789%	142.188
2017	Mar	420	438.737	2,4376%	143.947
2017	Abril	390	438.737	2,4370%	133.255
2017	Mayo	360	438.737	2,4370%	122.563
2017	Junio	330	438.737	2,4370%	111.871
2017	Mesada 14	330	438.737	2,4370%	111.871
2017	Julio	300	438.737	2,4030%	101.328
2017	Agosto	270	438.737	2,4030%	90.785
2017	Septiembre	240	438.737	2,4030%	80.242
2017	Octubre	210	438.737	2,3231%	70.050
2017	Noviembre	180	438.737	2,3043%	59.940
2017	Diciembre	150	438.737	2,2861%	49.910
2017	Mesada 13	150	438.737	2,2861%	49.910
2018	Enero	120	456.681	2,2783%	41.547
2018	Febrero	90	456.681	2,3095%	31.000
2018	Marzo	60	456.681	2,2770%	20.601
2018	Abril	30	456.681	2,2575%	10.292
2018	Mayo	0	456.681	2,2536%	0
TOTAL INTERESES MORATORIOS					2.376.583

LIQUIDACION	
RETROACTIVO HASTA LA EJECUTORIA	\$ 42.597.794
RETROACTIVO POSTERIOR A LA EJECUTORIA	\$ 15.891.971
INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO HASTA EJECUTORIA (Liquidacion desde 23/09/2015 Hasta 31/05/2018)	\$ 20.119.659
INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO POSTERIOR EJECUTORIA (Liquidacion desde 23/09/2015 Hasta 31/05/2018)	\$ 2.376.583
TOTAL LIQUIDACION	\$ 80.986.007

Elaboro
Cindy Castillo Alvarez
Profesional Universitario 12°
28/02/2019

Revisadas la providencia judicial de primera instancia que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, pero no por las sumas manifestadas por el apoderado actor en la liquidación anexa a folios 44-48 del expediente, sino por los conceptos esbozados en la liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial que hace parte integral de esta providencia, y que se anexa al expediente a folio 54-56, por la suma de OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SIETE PESOS

(\$80.986.007,00), más los intereses que se causen hasta el pago total de la misma.

En otra arista, se advierte a folio 3 del plenario, solicitud de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en cuentas de ahorros, corrientes o C.D.T. en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, en la ciudad de Montería.

En punto al tema dispone el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
- ...”

En consonancia con lo anterior el artículo 594 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

De conformidad con las normas transcritas es claro que no procede el embargo de los dineros correspondientes a la seguridad social administrados por la entidad ejecutada, razón suficiente para negar la solicitud deprecada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, y a favor del señor BLADIMIRO ANTONIO PUCHE GARCÍA, por concepto de pensión de jubilación ordenadas en sentencia de fecha 31-08-2015, en la suma de OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SIETE PESOS (\$80.986.007,00), más los intereses que se causen hasta su pago total.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutante, por estado, según lo dispone el artículo 171.1 C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00267
EJECUTANTE: BLADIMIRO ANTONIO PUCHE GARCÍA.
EJECUTADO: COLPENSIONES.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

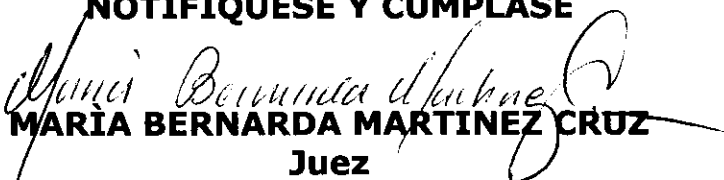
QUINTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número **4-2703-0-01821-8** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

SEXTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

SEPTIMO: Niéguese el decreto de medida cautelar solicitado por el apoderado ejecutante, por lo anotado.

OCTAVO: Téngase al abogado IGNACIO ANTONIO SIERRA PINEDO, portador de la T. P. No. 69.769 del C. S. de la J., como apoderado del señor BLADIMIRO ANTONIO PUCHE GARCÍA, para los fines y términos del poder conferido a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, doce (12) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: ELBA LUCÍA MORENO MONTERROSA.

Demandado: MUNICIPIO DE CHINÚ.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00058.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dentro del referenciado, se libró mandamiento de pago por auto con fecha del 14 de agosto de 2018, ordenándose en dicha providencia en el numeral 5º de la parte resolutive, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ELBA LUCÍA MORENO MONTERROSA.
Demandado: MUNICIPIO DE CHINÚ.
Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00058.

Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 14 de agosto de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 14 de agosto de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, doce (12) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: OLGA LUCÍA DE HOYOS BITAR.

Demandado: MUNICIPIO DE CHINÚ.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00648.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dentro del referenciado, se libró mandamiento de pago por auto con fecha del 14 de agosto de 2018, ordenándose en dicha providencia en el numeral 5º de la parte resolutive, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: OLGA LUCÍA DE HOYOS BITAR.
Demandado: MUNICIPIO DE CHINÚ.
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00648.

Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 14 de agosto de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 14 de agosto de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, doce (12) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA.

EJECUTANTE: NIVETH CARDOZO CUADRADO Y OTROS.

EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00604.

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procede a resolver previo lo siguiente:

LA DEMANDA

En providencia de fecha 09 de Agosto de 2018¹ la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, el despacho libro mandamiento de pago a favor de los señores:

= NIVETH CARDOZA CUADRADO, por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$10.679.046,73).

= LAMBERTO JOSE BARRIOS OLIVARES, por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 21 CENTAVOS (\$10.890.359,21).

= LENIS JUDITH PETRO TORDECILLA, por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$12.660.261,45).

= UDILDE ESTHER NARVAEZ MEJIA, por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$17.553.156,86).

= LEIDA MARGARITA RACINI NEGRETE, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.892.805,47).

Más los intereses moratorios, otorgándole a la entidad demandada el término de diez (10) días para efectos de interponer excepciones.

¹ Folio 103-107

Dispone el artículo 440 C.G.P. ... *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Para el caso en comento, se observa que el término otorgado para proponer excepciones feneció el día 11 de Noviembre de 2018, toda vez que la notificación de la citada providencia se llevó a cabo el día 12-09-2018², los términos otorgados de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 se encuentran vencidos, y la parte ejecutada Municipio de San Bernardo del Viento no cumplió con la obligación dentro del término dispuesto en la citada providencia y no propuso excepciones de fondo que le faculta la norma en mención para que ejerciera su defensa.

Como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones esta instancia dará aplicación al artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución y en consecuencia se requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del C. G. P, aunado a lo anterior, se condenará en costas al demandado si están causadas conforme lo manifestado por el despacho, ello según lo reglado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365 y artículo 366 del Código General del Proceso

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de fecha 09-08-2018.

SEGUNDO: Requírase a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

TERCERO: De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad demandada.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho el diez por ciento (10%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

² Folio 113

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería Córdoba, doce (12) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

ACCIÓN EJECUTIVA.
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ RUIZ VALDEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO Y CONCEJO MUNICIPAL
DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.
RADICADO: 23-001-33-33-004-2016-00202.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver previa los siguientes,

ANTECEDENTES:

La abogada MARENA BRAVO TERAN, portadora de la T. P. No. 82.049 del C. S. de la J., apoderada del señor JOSÉ DE LA CRUZ RUIZ VALDÉZ, presenta escrito¹ contentivo de liquidación del crédito por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$141.589.911,88)**, comprendida entre el 02 de Enero de 2013 hasta el 21 de marzo de 2018, de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 110 del C. G. P.

Vencido el término de traslado y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3º de la norma en comento, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la reliquidación del crédito.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Accion: Ejecutivo
Radicado: 23-001-33-33-004-2016-00202
Ejecutante: Jose de la Cruz Ruiz Valdez
Ejecutado: Municipio de San Bernardo del Viento

1º) CAPITAL ACTUALIZADO				
Fecha de Exigibilidad	Capital	IPC INICIAL (Enero/2014)	IPC FINAL (Marzo/2018)	Capital Actualizado
01/01/2014	\$ 19.500.000	114,54	141,04	\$ 24.011.524

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS (Desde 01/01/2014 Hasta 21/03/2018)

¹fl. 46-48

ACCIÓN EJECUTIVA.
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ RUIZ VALDEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO Y CONCEJO MUNICIPAL
DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.
RADICADO: 23-001-33-33-004-2016-00202.

AÑO	PERIODO	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL ACTUALIZADO	TASA DE INTERES (12% anual)	INTERESES MORATORIOS
2014	01 Ene-31 Dic	\$ 19.500.000	114,54	118,15	\$ 20.114.589	12%	\$ 2.413.751
2015	01 Ene-31 Dic	\$ 20.114.589	118,91	126,15	\$ 21.339.293	12%	\$ 2.560.715
2016	01 Ene-31 Dic	\$ 21.339.293	127,78	133,40	\$ 22.277.835	12%	\$ 2.673.340
2017	01 Ene-31 Dic	\$ 22.277.835	134,77	138,85	\$ 22.952.270	12%	\$ 2.754.272
2018	01 Ene-21 Mar	\$ 22.952.270	139,72	141,04	\$ 23.169.110	1%	\$ 625.566
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 11.027.644

2º) CAPITAL ACTUALIZADO				
Fecha de Exigibilidad	Capital	IPC INICIAL (Enero/2015)	IPC FINAL (Marzo/2018)	Capital Actualizado
01/01/2015	\$ 18.000.000	118,91	141,04	\$ 21.349.929

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS (Desde 01/01/2015 Hasta 21/03/2018)							
AÑO	PERIODO	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL ACTUALIZADO	TASA DE INTERES (12% anual)	INTERESES MORATORIOS
2015	01 Ene-31 Dic	\$ 18.000.000	118,91	126,15	\$ 19.095.955	12%	\$ 2.291.515
2016	01 Ene-31 Dic	\$ 19.095.955	127,78	133,40	\$ 19.935.830	12%	\$ 2.392.300
2017	01 Ene-31 Dic	\$ 19.935.830	134,77	138,85	\$ 20.539.364	12%	\$ 2.464.724
2018	01 Ene-21 Mar	\$ 20.539.364	139,72	141,04	\$ 20.733.409	1%	\$ 559.802
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 7.708.340

3º) CAPITAL ACTUALIZADO				
Fecha de Exigibilidad	Capital	IPC INICIAL (Enero/2016)	IPC FINAL (Marzo/2018)	Capital Actualizado
01/01/2016	\$ 18.000.000	127,78	141,04	\$ 19.867.898

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS (Desde 01/01/2016 Hasta 21/03/2018)							
AÑO	PERIODO	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL ACTUALIZADO	TASA DE INTERES (12% anual)	INTERESES MORATORIOS
2016	01 Ene-31 Dic	\$ 18.000.000	127,78	133,40	\$ 18.791.673	12%	\$ 2.255.001
2017	01 Ene-31 Dic	\$ 18.791.673	134,77	138,85	\$ 19.360.569	12%	\$ 2.323.268
2018	01 Ene-21 Mar	\$ 19.360.569	139,72	141,04	\$ 19.543.477	1%	\$ 846.884
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 5.425.153

ACCIÓN EJECUTIVA.
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ RUIZ VALDEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO Y CONCEJO MUNICIPAL
DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.
RADICADO: 23-001-33-33-004-2016-00202.

LIQUIDACION	
CAPITAL ACTUALIZADO (Hasta Marzo de 2018).....	\$ 65.229.351
INTERESES MORATORIOS (Hasta 21 de Marzo de 2018).....	\$ 24.161.137
TOTAL LIQUIDACION	\$ 89.390.488

Elaboro
Cindy Castillo Alvarez
Profesional Universitario 12º
01/11/2018

El despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, y en su defecto aprobará la efectuada por la contadora de la rama judicial, que se anexa al expediente a folio 52 y que igualmente hace parte integral del presente auto, por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$89.390.488,00).

Por lo anterior, el Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito presentada por la abogada MARENA DEL ROSARIO BRAVO TERAN, apoderada de la parte ejecutante por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$141.589.911,88), y en su lugar, apruébese la liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial en la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$89.390.488,00)**, de conformidad con lo plasmado en las motivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, doce (12) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA.
EJECUTANTE: MICHEL DARIO NIEVES DORIA.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE PURISIMA.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2018-00008.

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procede a resolver previo lo siguiente:

LA DEMANDA

En providencia de fecha 24 de Julio de 2018¹ la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, el despacho libro mandamiento de pago a favor del señor MICHEL DARIO NIEVES DORIA, por la suma de SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$71.654.480,00), más los intereses moratorios, otorgándole a la entidad demandada el término de diez (10) días para efectos de interponer excepciones.

Dispone el artículo 440 C.G.P. ... *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Para el caso en comento, se observa que el término otorgado para proponer excepciones feneció el día 2 de Octubre de 2018, toda vez que la notificación de la citada providencia se llevó a cabo el día 13-08-2018², los términos otorgados de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 se encuentran vencidos, y la parte ejecutada MUNICIPIO DE PURISIMA no cumplió con la obligación dentro del término dispuesto en la citada providencia y no propuso excepciones de fondo que le faculta la norma en mención para que ejerciera su defensa..

Como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones esta instancia dará aplicación al artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución y en consecuencia se requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo reglado en

¹ Folio 63-65

² Folio 69

el artículo 446 del C. G. P, aunado a lo anterior, se condenará en costas al demandado si están causadas conforme lo manifestado por el despacho, ello según lo reglado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365 y artículo 366 del Código General del Proceso

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24-07-2018.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

TERCERO: De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad demandada.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho el diez por ciento (10%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, doce (12) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA.
EJECUTANTE: DIANA ALDANA MONTES.
EJECUTADO: E.S.E CAMU EL PRADO CERETE.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00734.

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procede a resolver previo lo siguiente:

LA DEMANDA

En providencia de fecha 17 de Julio de 2018¹ la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, el despacho libro mandamiento de pago a favor de la señora DIANA ALDANA MONTES, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$7.243.622,00), más los intereses moratorios, otorgándole a la entidad demandada el término de diez (10) días para efectos de interponer excepciones.

Dispone el artículo 440 C.G.P. ... *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Para el caso en comento, se observa que el término otorgado para proponer excepciones feneció el día 20 de Noviembre de 2018, toda vez que la notificación de la citada providencia se llevó a cabo el día 14-09-2018², los términos otorgados de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 se encuentran vencidos, y la parte ejecutada ESE CAMU EL PRADO DE CERETE no cumplió con la obligación dentro del término dispuesto en la citada providencia y no propuso excepciones de fondo que le faculta la norma en mención para que ejerciera su defensa.

Como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones esta instancia dará aplicación al artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución y en consecuencia se requerirá a las partes para

¹ Folio 76-77

² Folio 81

que realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del C. G. P, aunado a lo anterior, se condenará en costas al demandado si están causadas conforme lo manifestado por el despacho, ello según lo reglado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365 y artículo 366 del Código General del Proceso

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de fecha 17-07-2018.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

TERCERO: De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad demandada.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho el diez por ciento (10%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: Ejecutivo

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00209

Ejecutante: Jaime Molina Peralta

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Visto el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la titular del Despacho se ausentará del cargo durante los días veinte (20), veintiuno (21) y veintidós (22) de los cursantes, con ocasión del permiso concedido por la Presidenta del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante Oficio de fecha siete (7) de marzo de 2019, y como quiera que se encuentra programada audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro del presente proceso para el día miércoles veinte (20) de marzo de 2019 a las 9:30 a.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día martes veintiocho (28) de mayo de 2019, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día martes veintiocho (28) de mayo de 2019, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de lo señalado en las citadas normas en cuanto a la inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, doce (12) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA.
EJECUTANTE: RODOLFO BELTRAN VERGARA.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MOMIL.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00567.

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procede a resolver previo lo siguiente:

LA DEMANDA

En providencia de fecha 13 de Marzo de 2018¹ la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, el despacho libro mandamiento de pago a favor del señor RODOLFO BELTRAN VERGARA, por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$8.907.746,00), más los intereses moratorios, otorgándole a la entidad demandada el término de diez (10) días para efectos de interponer excepciones.

Dispone el artículo 440 C.G.P. ... *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Para el caso en comento, se observa que el término otorgado para proponer excepciones feneció el día 18 de Junio de 2018, toda vez que la notificación de la citada providencia se llevó a cabo el día 20-04-2018², los términos otorgados de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 se encuentran vencidos, y la parte ejecutada MUNICIPIO DE MOMIL no cumplió con la obligación dentro del término dispuesto en la citada providencia y no propuso excepciones de fondo que le faculta la norma en mención para que ejerciera su defensa.

Como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones esta instancia dará aplicación al artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución y en consecuencia se requerirá a las partes para

¹ Folio 40-41

² Folio 45

que realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del C. G. P, aunado a lo anterior, se condenará en costas al demandado si están causadas conforme lo manifestado por el despacho, ello según lo reglado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365 y artículo 366 del Código General del Proceso

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13-03-2018.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

TERCERO: De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad demandada.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho el diez por ciento (10%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, doce (12) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA.
EJECUTANTE: NERLYS PATRICIA VERGARA MORALES.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE CHINU.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00606.

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procede a resolver previo lo siguiente:

LA DEMANDA

En providencia de fecha 19 de Abril de 2018¹ la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, el despacho libro mandamiento de pago a favor de la señora NERLYS PATRICIA VERGARA MORALES, por la suma de CINCO MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESO (\$5.677.901,00), más los intereses moratorios, otorgándole a la entidad demandada el término de diez (10) días para efectos de interponer excepciones.

Dispone el artículo 440 C.G.P. ... *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Para el caso en comento, se observa que el término otorgado para proponer excepciones feneció el día 22 de Agosto de 2018, toda vez que la notificación de la citada providencia se llevó a cabo el día 28-06-2018², los términos otorgados de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 se encuentran vencidos, y la parte ejecutada MUNICIPIO DE CHINU no cumplió con la obligación dentro del término dispuesto en la citada providencia y no propuso excepciones de fondo que le faculta la norma en mención para que ejerciera su defensa.

Como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones esta instancia dará aplicación al artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución y en consecuencia se requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo reglado en

¹ Folio 49-50

² Folio 53

el artículo 446 del C. G. P, aunado a lo anterior, se condenará en costas al demandado si están causadas conforme lo manifestado por el despacho, ello según lo reglado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365 y artículo 366 del Código General del Proceso

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de fecha 19-04-2018.

SEGUNDO: Requírase a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

TERCERO: De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad demandada.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho el diez por ciento (10%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, doce (12) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA.
EJECUTANTE: NORIS FLOREZ HERNANDEZ.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00557.

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procede a resolver previo lo siguiente:

LA DEMANDA

En providencia de fecha 13 de Marzo de 2018¹ la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, el despacho libro mandamiento de pago a favor de la señora NORIS FLOREZ HERNANDEZ, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$4.660.530,00), más los intereses moratorios, otorgándole a la entidad demandada el término de diez (10) días para efectos de interponer excepciones.

Dispone el artículo 440 C.G.P. ... *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Para el caso en comento, se observa que el término otorgado para proponer excepciones feneció el día 14 de Junio de 2018, toda vez que la notificación de la citada providencia se llevó a cabo el día 20-04-2018², los términos otorgados de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 se encuentran vencidos, y la parte ejecutada Municipio de San Bernardo del Viento no cumplió con la obligación dentro del término dispuesto en la citada providencia y no propuso excepciones de fondo que le faculta la norma en mención para que ejerciera su defensa.

Como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones esta instancia dará aplicación al artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución y en consecuencia se requerirá a las partes para

¹ Folio 49-53

² Folio 58

que realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del C. G. P, aunado a lo anterior, se condenará en costas al demandado si están causadas conforme lo manifestado por el despacho, ello según lo reglado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365 y artículo 366 del Código General del Proceso

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13-03-2018.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

TERCERO: De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad demandada.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho el diez por ciento (10%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez